

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

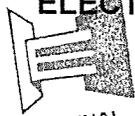
AL C. ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:40 horas del día **12-doce de septiembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-852/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **25-veinticinco de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de septiembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de septiembre de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Jose Antonio Glez.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-852/2024

DENUNCIANTE: ROMÁN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara:

- I) El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento, respecto a una imagen presuntamente contraria al interés superior de la niñez, al no tener naturaleza política o electoral;
- II) La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como del uso indebido de recursos públicos, al no actualizarse los elementos atinentes; y,
- III) La **EXISTENCIA** de la contravención al interés superior de la niñez, respecto a una imagen en la que aparecieron dos personas menores de edad de manera identificable, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable. Por tanto, se **VINCULA** a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local en los términos señalados.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	José Luis Garza Ochoa
Denunciante:	Román Hernández Hernández
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El uno de abril, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra del *denunciado*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha seis de abril, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local².

3. IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

3.1. Causal invocada por la parte denunciada

En esencia, el *denunciado* señaló que la queja que originó el procedimiento en que se actúa es frívola.

No le asiste la razón, pues el *denunciante* narró los hechos que en su consideración implicaban diversas infracciones electorales y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance.

Además, la actualización de las infracciones constituye una determinación de fondo que corresponde a este Tribunal Electoral.

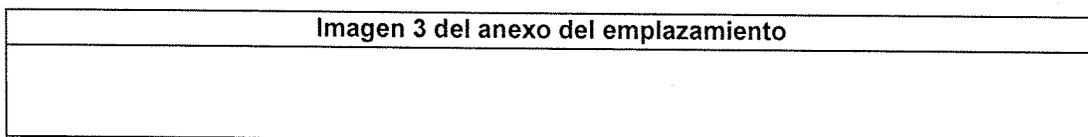
3.2. Improcedencia por falta de competencia del Tribunal

Por otra parte, este Tribunal advierte, de oficio, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*³.

Al respecto, la *Sala Monterrey*⁴, ha determinado que en asuntos de índole político-electoral donde aparezcan personas menores de edad (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales Electorales), se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor. Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo, que la propaganda denunciada sea, precisamente, de tipo político o electoral.

Así, como se adelantó, en el caso que nos ocupa, se advierte que una de las dos publicaciones incluidas en el anexo del emplazamiento por la autoridad sustanciadora, no corresponde a propaganda política o electoral y, por lo tanto, no le resultan aplicables las reglas contenidas en los *Lineamientos*.

Para ilustrar lo anterior, se inserta la imagen atinente⁵:



² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

³ Aplicada por analogía.

⁴ SM-JE-59/2022.

⁵ La edición es propia de este Tribunal Electoral, con el fin de tutelar el interés superior de la niñez.



En efecto, del análisis de la publicación, no se advierten elementos de propaganda política o electoral pues:

- No contiene llamados expresos del voto sobre alguna candidatura.
- No existen referencias o manifestaciones a favor o en contra de alguna opción política.
- No se menciona a algún partido político o se hace referencia a un proceso electoral.

En las anotadas circunstancias, si la publicación denunciada no constituye propaganda política ni electoral, es indudable que este órgano de justicia carece de competencia legal para decidir sobre una posible violación del interés superior de personas menores de edad⁶.

En consecuencia, es evidente que existe un impedimento jurídico para que este Tribunal Electoral determine si se actualiza la vulneración del interés superior de la niñez, precisamente, porque tal decisión escapa de la jurisdicción electoral, motivo por lo cual procede **sobreseer parcialmente** el procedimiento especial sancionador respecto de la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los *Lineamientos* por la difusión de la imagen señalada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 366, párrafo segundo, inciso a, de la *Ley Electoral*⁷.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

⁶ Similar criterio dentro del expediente POS-37/2023.

⁷ Sirve de apoyo lo resuelto por la *Sala Monterrey* en los juicios electorales con clave SM-JE-171/2024, SM-JE-21/2024 y SM-JE-49/2023 y su acumulado SM-JE-50/2023.

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- En fecha veinticuatro de febrero, el *denunciado* difundió una publicación en Facebook, en la que recibió su constancia como precandidato a la presidencia municipal de Guadalupe.
- El dieciocho de febrero, el *denunciado* publicó una diversa imagen en Facebook en la que se puede observar al *denunciado* promocionando su imagen junto a personas menores de edad, lo que implicó la vulneración del interés superior de la niñez.
- Además, con base en que el *denunciado* era servidor público, se aprovecha de su posición y de los recursos públicos a su cargo, sin aplicarlos bajo los principios de responsabilidad, neutralidad y honestidad.

4.2. Defensa

Como motivos de defensa, el *denunciado* manifestó lo siguiente:

- Las imágenes donde se advierten *NNA* corresponden a un acontecimiento donde acudieron personas y familias, conscientes de los retos y problemáticas sociales.
- La publicación es rutinaria, casual y común.
- Niega categóricamente que se haya configurado una empatía en su favor.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad

con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de las publicaciones de Facebook mencionadas en la denuncia, en el perfil de Facebook "José Luis Garza Ochoa"⁸.
- La titularidad del *denunciado* sobre la cuenta de Facebook referida⁹.
- La calidad del *denunciado* como candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León¹⁰.

6. ESTUDIO DE FONDO

⁸ A través de la documental pública consistente en la diligencia de inspección de fecha dos de abril, realizada por el personal de la *Dirección Jurídica*.

⁹ Como se desprende de la diligencia de inspección realizada en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", de fecha veinticinco de noviembre.

¹⁰ Ídem.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si se acredita la actualización de los hechos denunciados y, además, si se actualizan las infracciones objeto de denuncia.

En cada caso, primero se establecerá el marco normativo y, después, se realizará el estudio de fondo.

6.1.1. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad y neutralidad a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo octavo¹¹).

Al respecto, la *Sala Superior*¹² ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un**

¹¹ "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

¹² SUP-REP-319/2022 y acumulados.

supuesto objetivo necesario, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía¹³.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*¹⁴ ha señalado que el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* **implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas** en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos¹⁵.

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales**, lo que, a su vez, **implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado**.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes¹⁶:

- a) Cargo de la persona servidora pública, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

6.1.2. Estudio de fondo

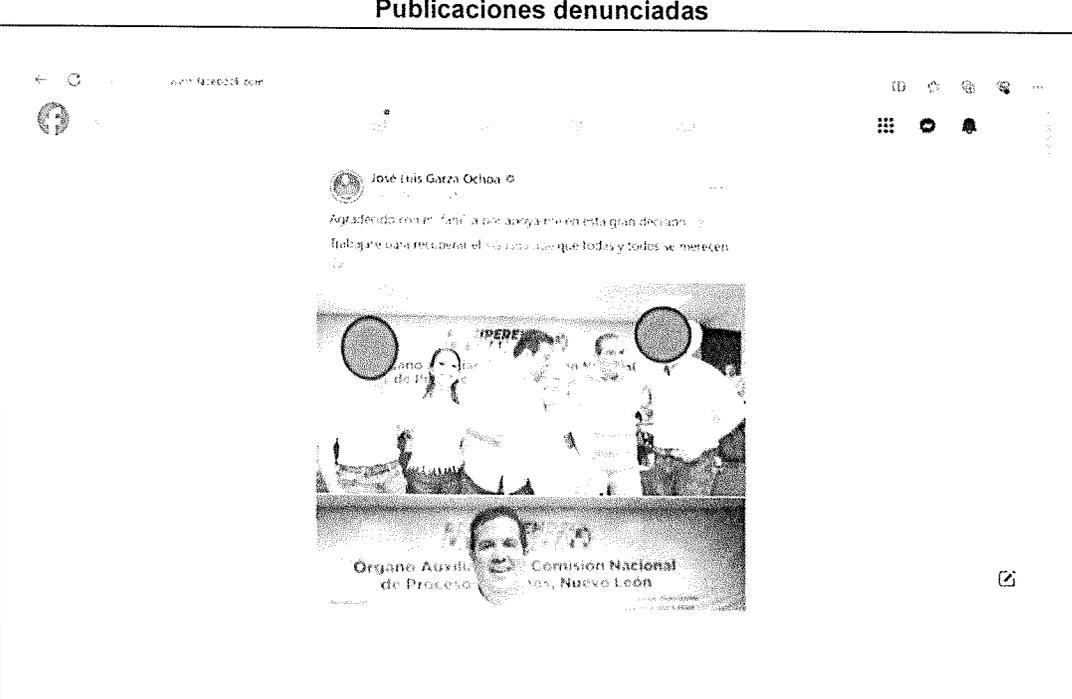
¹³ SUP-REP-163/2018.

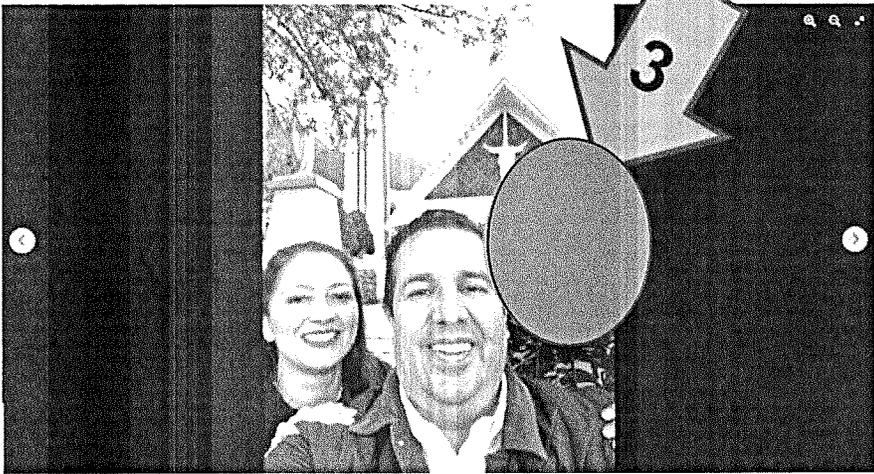
¹⁴ SUP-JE-1107/2023.

¹⁵ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁶ Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

En principio, resulta necesario traer a la vista el contenido de las publicaciones denunciadas.

Publicaciones denunciadas	
	
Fecha: veinticuatro de febrero.	
Cuenta de Facebook: José Luis Garza Ochoa.	
Liga	electrónica:
https://www.facebook.com/JoseLuisGarza8a/posts/pfbid027sQPELH1nusVWckQbr9jf9ohybhniEW4RYipAzADyhJaeLd2KqyqPvsjaEZ6Vq1LI	
Descripción: Se trata de una publicación compuesta por sendas imágenes, bajo el siguiente mensaje: "Agradecido con mi familia por apoyarme en esta gran decisión (emoji) Trabajare (sic) para recuperar el #Guadalupe que todas y todos se merecen (emoji)".	



Fecha: dieciocho de febrero.

Cuenta de Facebook: José Luis Garza Ochoa.

Liga **electrónica:**
<https://www.facebook.com/joseluisgarza151350929795681264441/photos/101896...>

Descripción: Se trata de una compuesta por una sola imagen, bajo el siguiente mensaje: "Ya salimos de dar gracias, que sea un excelente domingo (emoji)".

Ahora bien, por cuestión de método, resulta pertinente precisar que el *denunciado* dejó de ostentar la calidad de servidor público en fecha **veintidós de febrero**, dada la licencia que le fue otorgada por la Cámara de Diputados (y Diputadas)¹⁷.

Ante ello, resulta evidente que el *denunciado* **no pudo haber incurrido en la vulneración de los principios constitucionales de referencia o hecho uso indebido de recursos públicos**, a través de la difusión de la publicación de fecha veinticuatro de febrero, de modo que resulta innecesario su análisis.

Lo anterior, en virtud de que el desempeño de un cargo dentro del servicio público constituye un requisito *sine qua non* para que pueda actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*. Ello obedece a que la finalidad de dicha disposición es imponer a quienes detentan una responsabilidad pública la obligación de observar, en todo momento, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el ejercicio de los recursos que se les confían.

De esta manera, sólo las personas en ejercicio pleno de un cargo público se encuentran en posibilidad jurídica y material de desplegar conductas que, eventualmente, puedan configurar una contravención a ese precepto constitucional,

¹⁷ Conforme a lo informado mediante oficio SSP/LXV/3.-12748/2024 signado por el Coordinador de Asesores de la Cámara de Diputados (y Diputadas).

pues es en el desarrollo de sus atribuciones, y con motivo de la función pública encomendada, donde adquiere relevancia el deber de separar su actuación institucional de cualquier interés de carácter político o electoral¹⁸.

En consecuencia, este Tribunal deberá determinar si la publicación del dieciocho de febrero vulnera o no los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y, posteriormente, en caso de acreditarse esa infracción, establecer si dicha conducta involucró el uso de recursos públicos¹⁹.

En el particular, **tratándose de publicaciones en redes sociales**, la *Sala Superior* ha establecido que, para analizar la actualización de conductas infractoras de la normativa electoral mediante la difusión de material en las citadas plataformas, resulta necesario identificar a la persona emisora y al contexto de la publicación, con el fin de diferenciar cuando se está ante simples opiniones o cuando se actualizan manifestaciones susceptibles de trastocar los principios rectores de la contienda electoral²⁰.

Así, en un primer nivel de análisis, se concluye que la publicación en estudio **no rebasó los parámetros constitucionales que protegen los principios involucrados**.

Pues bien, en primer término, es un hecho acreditado que el *denunciado* ostentaba el carácter de diputado federal en la temporalidad en que se difundió la publicación materia de análisis, lo cual resulta relevante, en tanto que dicho cargo lo ubica dentro del supuesto de personas sujetas a las limitaciones previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Además, es dable tener por actualizado el vínculo entre el *denunciado* y el Partido Revolucionario Institucional, dada su pertenencia a la bancada de ese instituto político dentro del Congreso de la Unión.

Establecido lo anterior, respecto al contexto de la publicación, se tiene lo siguiente:

- Aparece la imagen del *denunciado*, acompañado de dos personas.
- Contiene un mensaje genérico relativo a un acontecimiento cotidiano que puede ser considerado dentro del ámbito personal del *denunciado*.
- Fue difundido durante el periodo de intercampañas del pasado proceso electoral local.

Ante lo expuesto, es inconcuso que, mediante la publicación en análisis, el *denunciado* no incidió en el equilibrio entre las opciones políticas contendientes ya que: **i) no contiene expresiones relacionadas al proceso electoral; ii) no incluye la**

¹⁸ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-267/2024.

¹⁹ Metodología desarrollada por la *Sala Monterrey* en el juicio general SM-JG-24/2025.

²⁰ Jurisprudencia 13/2024, de rubro: REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE

identificación de algún instituto político; y, **iii)** no hace referencia a esta entidad federativa.

Lo anterior sin soslayar que, en el momento de los hechos, el *denunciado* aún no era precandidato a la presidencia municipal de Guadalupe.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que la publicación en estudio **no configuró una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, en tanto que carece de elementos que la vinculen directamente con el proceso electoral, con un partido político o una opción electoral. Así, la conducta desplegada se enmarca dentro del ámbito privado del *denunciado*, sin que de ello pueda desprenderse una incidencia indebida en la contienda local.

Ante lo expuesto y atendiendo la metodología de estudio aplicable para el caso, lo procedente es decretar la **INEXISTENCIA** de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, dado que la difusión de la publicación objeto de denuncia no resultó contraria a Derecho.

6.2.1. Marco normativo relativo a la aparición de NNA en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras

personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa

e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los

17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

6.2.2. Estudio de fondo

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material que será objeto de estudio²¹.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye propaganda política**, al estar relacionada con el registro de una precandidatura ante el instituto partidista atinente²².

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional dentro del material.
- Dentro del evento respectivo, se señala que corresponde al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, Nuevo León del citado ente político y, además, que obedece a la recepción de solicitudes de candidaturas.
- Fue difundida durante el periodo de intercampañas, en el pasado proceso electoral local.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de dos *NNA* en el material denunciado.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que**

²¹ La publicación de Facebook de fecha veinticuatro de febrero.

²² Así, corresponde a este Tribunal Electoral calificar el material denunciado, conforme el contenido de la jurisprudencia 45/2024, de rubro: PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBEN CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen *NNA*²³.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**²⁴, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**²⁵.

Bajo esas directrices, este Tribunal advierte la aparición de manera **identificable** de dos personas menores de edad, dentro del material objeto del procedimiento. Lo anterior, como se desprende del análisis que a continuación se realiza²⁶.

Imagen 2	
	Se advierte la aparición directa y preponderante de los rostros de dos personas menores de edad de manera identificable , al observar sus rostros sin difuminación alguna y ante la cercanía de su aparición.

Ante el análisis expuesto, el *denunciado* debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos* respecto de las personas menores de edad anteriores, lo cual, **no ocurrió**.

Sin que sean óbice para concluir lo anterior, las manifestaciones realizadas por el *denunciado* relativas a la naturaleza del evento respectivo pues, al margen de su imprecisión, no lo relevan de observar la normativa aplicable.

En ese sentido, lo procedente es decretar la **EXISTENCIA** de la contravención a los *Lineamientos* por la aparición de *NNA* en propaganda electoral, a cargo del

²³ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

²⁴ SUP-REP-692/2024.

²⁵ SUP-REP-995/2024.

²⁶ La edición es propia de este Tribunal Electoral, con el fin de tutelar el interés superior de la niñez. Los numerales precisados corresponden a los incluidos dentro del anexo del emplazamiento.

denunciado quien exhibió de manera indebida el rostro de dos personas menores de edad en su cuenta de Facebook.

6.3. Vinculación a la *Dirección Jurídica* relativa a la subsistencia del material analizado

La *Constitución Federal*, en el artículo 4º, párrafo noveno, establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Así, las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.

Además, la *Sala Monterrey* ha determinado que el interés superior de las personas menores de edad, debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen²⁷.

En consecuencia, con el fin de tutelar el interés superior de la niñez, que constituye un derecho universal y de carácter obligatorio para este órgano jurisdiccional, se vincula a la *Dirección Jurídica*, a fin de que, de manera inmediata y sin dilación alguna, solicite a la persona moral Meta Platforms Inc., su colaboración para que proceda a eliminar la imagen analizada, en razón de que no cumplió lo dispuesto en los *Lineamientos*.

7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la conducta. Con motivo de la responsabilidad directa del *denunciado* por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, derivado de la aparición de dos personas menores de edad en los términos establecidos, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

²⁷ SM-JE-271/2024, SM-JE-173/2024, SM-JE-22/2024, SM-JE-15/2024, entre otros.

Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En ese sentido la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero, inciso c) de la *LEGIPE*, que establece que, dentro de las sanciones previstas por infracciones atribuibles a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo quinto, de la *LEGIPE* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales, que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de una imagen donde aparecen dos personas menores de edad de manera identificable, dentro del perfil de Facebook del *denunciado*.

Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que la publicación fue difundida el veinticuatro de febrero.

Lugar. Su difusión se llevó a cabo por medio de la red social Facebook, dentro del perfil correspondiente al *denunciado*.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En el caso en particular, el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que

demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. No se advierte que el *denunciado* haya sido sancionado, de manera previa a la actualización de la conducta en análisis, por este Tribunal Electoral.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado* debe calificarse como **grave ordinaria**²⁸.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La duración de la publicación fue a partir del veinticuatro de febrero.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No se acreditó que el *denunciado* fuera reincidente.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una multa por la cantidad de **50 UMA**²⁹ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ 5,428.50 pesos (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional).

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se considera que el *denunciado* está en posibilidades de pagar la multa impuesta, toda vez que según manifestó en su escrito de contestación, cuenta con capacidad económica mensual suficiente, lo que implica que no se encuentra en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

²⁸ Criterio establecido por *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la *Constitución Federal*, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

²⁹ Tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, cuando se materializó la conducta infractora, tiene un valor de \$108.57 pesos. (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)

Ante ello, **se ordena girar oficio** a la citada secretaría para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación³⁰. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento, en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos.

TERCERO. Es **EXISTENTE** la contravención a los *Lineamientos*, en consecuencia, se impone la sanción precisada.

CUARTO. Se **VINCULA** a la *Dirección Jurídica*, conforme a lo razonado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, con el **voto en contra aclaratorio** de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

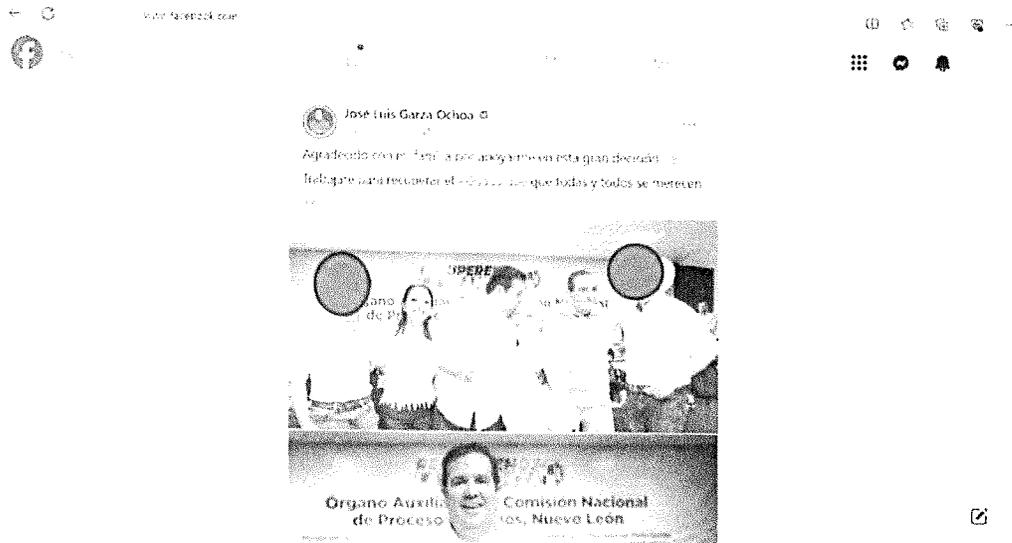
RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

³⁰ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

VOTO EN CONTRA ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-852/2024.

Emito el presente voto pues aun cuando **coincido** con la sentencia en que se declare el **sobreseimiento parcial** del procedimiento respecto de la imagen denunciada dado que la publicación no constituye propaganda política ni electoral por lo que no se vulnera el interés superior del menor; así como la **inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos; **no comparto** la decisión de la mayoría de declarar la **existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes respecto de otra imagen, por las razones siguientes:

En efecto, la mayoría consideró que en la publicación difundida el veinticuatro de febrero del año pasado, el denunciado José Luis Garza Ochoa vulneró el interés superior de los menores y/o adolescentes que allí aparecen. Dicha publicación es la que a continuación se ilustra:



Al respecto, mis pares estimaron que dicha publicación constituía propaganda política-electoral porque está relacionada con el registro de la precandidatura del denunciado y apoyaron esa consideración en la jurisprudencia 45/2024 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBEN CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ”**.

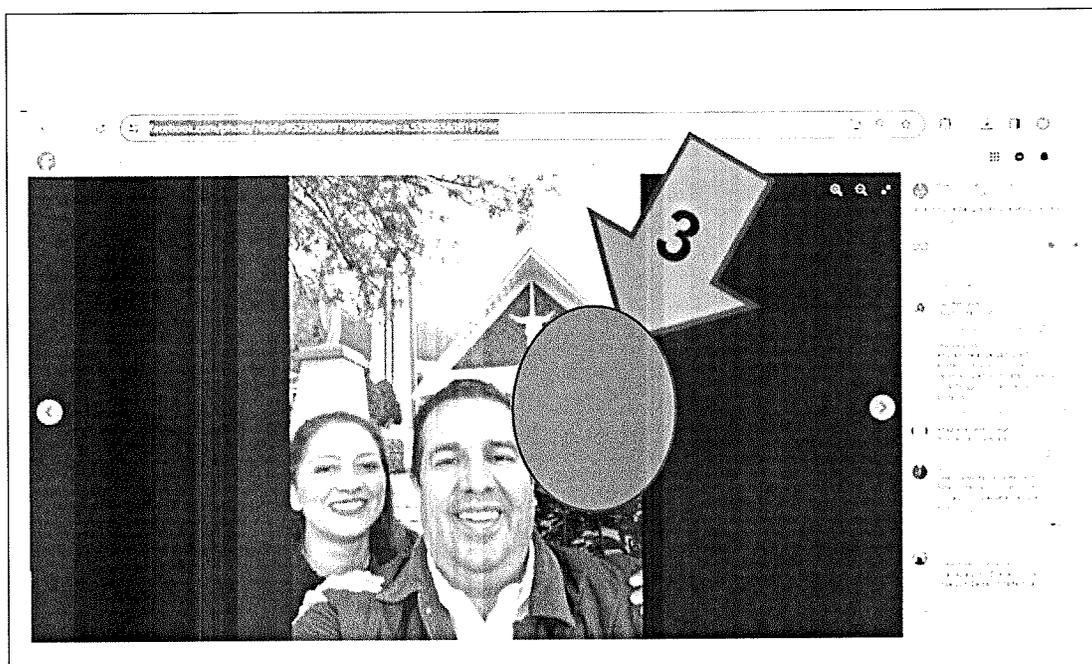
Así, bajo el criterio reconocibilidad,¹ consideraron que en esa publicación se advertía la

¹ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-1027/2024 y su acumulado SUP-REP-1028/202, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior del menor, es necesario que en cada caso se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de

aparición directa de dos personas menores de edad o adolescentes cuyos rostros eran **identificables**, por lo que el denunciado estaba obligado a presentar los documentos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, a fin de demostrar que tales personas podían aparecer en ese tipo de propaganda; sin que el denunciado haya exhibido los documentos correspondientes. Por tanto, sancionaron al denunciado con una multa económica de \$5,428.50 pesos, respecto de dicha publicación

Sin embargo, la suscrita Magistrada autora de este voto, **no coincido** con esa parte de la resolución pues, desde mi punto de vista, la mayoría de mis pares perdieron de vista que basta la detenida en integral lectura del escrito de denuncia presentado por Román Hernández Hernández, concretamente el hecho número 1, para advertir, sin un género de duda, que la imagen en cuestión no fue objeto de denuncia por parte del denunciante, pues únicamente la mencionó con el propósito de identificar la precandidatura del denunciado José Luis Garza Ochoa.

Se dice lo anterior si se toma en cuenta que consta en el expediente que personal de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a través de la diligencia de fe de hechos de uno de abril de dos mil veinticuatro, únicamente dio fe de la existencia de la publicación denunciada, la cual se hizo consistir en la siguiente:



Tan es así que al analizar el acuerdo de medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-1-339/2024 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el seis de abril del año dos mil veinticuatro, aparece que dicha autoridad sólo analizó esa publicación y declaró improcedente la medida cautelar solicitada al considerar que la misma bajo la apariencia del buen Derecho y en una visión preliminar, no constituía propaganda política-electoral.

apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, aun cuando la dirección jurídica indebidamente emplazó al denunciado con la imagen citada en primer lugar, lo cierto es que, desde mi óptica jurídica, se debió hacer una aclaración o precisión y determinar en la sentencia mayoritaria que no procedía emprender el análisis de esa publicación por las razones expresadas.

En consecuencia, como la mayoría no lo apreció de la forma precisada y, en vez de ello, consideró existente la infracción respecto de esa publicación y sancionó al denunciado con una multa, es que formulo el presente voto aclaratorio en contra.

RÚBRICA

**CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a once de septiembre de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA.**

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 965-252/2024 mismo que consta de 12 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de septiembre del año 2025.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

